

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 28 de Abril de 1869, en pleito contencioso-administrativo, que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Lazaro Garcia Moreno, demandante, representado por el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa, y la Administracion general del Estado, demandada, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 10 de Marzo de 1867, por la que se denegó la reclamacion dirigida al Ministerio de Hacienda por el referido Garcia Moreno contra el acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 16 de Agosto de 1866, mediante haber dejado trascurir el plazo de 60 dias que prefija la real orden de 20 de Agosto del mismo año:

Resultando que la congregacion de Clérigos menores del Espíritu Santo por escritura de 11 de Marzo de 1753, impuso un censo de 20.000 rs. de principal á favor del mayorazgo fundado por D. Cristóbal de Victoria y Doña Catalina Aguilera, su mujer, sobre una casa sita en la calle del Barco de esta capital, el cual redimió por otra de 7 de Setiembre de 1756 D. Antonio Jaramillo, como marido de D. Ana Ignacia de Salinas, poseedora del mayorazgo, recibiendo de dicha congregacion los 20.000 rs. del capital y 389 rs. con 20 maravedises por réditos vencidos:

Resultando que el Vicario eclesiástico de Toledo, debidamente autorizado, vendió por escritura de 22 de Agosto de 1854 la citada casa á D. Manuel Menendez de la Vega, deduciéndose del precio en la liquidacion de cargas la de un censo de 19.200 reales, constituido en 1753 á favor del precitado mayorazgo; y transmitida posteriormente hasta D. Juan José Sanchez, este la vendió en 30 de Abril de 1858 á D. Lazaro Garcia Moreno, haciéndose igual rebaja del mismo censo por el propio concepto:

Resultando que el comprador D. Lazaro Garcia Moreno solicitó en

25 de Agosto siguiente por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital que para la redencion del expresado censo se citase y llamase á los que se creyeran con derecho á él, y caso de no presentarse ninguno se declarase extinguido; y hechas las citaciones por término de 30 dias por medio de anuncios publicados en la Gaceta y Diario del mismo mes, el Investigador principal de Propiedades y Derechos del Estado oñcio en 9 Setiembre siguiente á dicho Juzgado diciéndole que al hacer la declaracion solicitada por Garcia Moreno, fuese sin perjuicio del Estado, como sucesor en los derechos del clero, por estar redimido el censo en 1756, poniendo á disposicion de la Administracion el capital y réditos.

Resultando que dicho Investigador denunció por separado el mismo censo presentando una certificacion de la Administracion del ramo para acreditar que en los inventarios de los bienes desamortizados por la ley de 1.º de Mayo de 1855 no estaba comprendida la referida casa núm. 16 antiguo y nuevo de la calle del Barco, perteneciente al clero; y otra del Registrador de la Propiedad, de la que aparece que entre los censos impuestos sobre la misma casa lo era uno el de 20.000 rs. constituido en 1753 por la referida congregacion á favor del mayorazgo de Victoria.

Resultando que tramitado el expediente gubernativo en el cual la Asesoria del Ministerio de Hacienda informó ser improcedente la denuncia, la Junta superior de Ventas resolvió en 16 de Agosto de 1866, de conformidad con el Negociado y con la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que era procedente la denuncia y responsable D. Lazaro Garcia Moreno, dueño de la casa, al reintegro de los 19.200 rs. con los réditos censuales del 3 por 100, reservándole su derecho para que le ejercitara en el modo y forma que viera convenirle:

Resultando que dicho Garcia Moreno dirigió en 24 de Setiembre siguiente una exposicion á la misma Direccion, en la que, despues de asegurar que por el Gobierno de la provincia se le habia hecho saber en 13 del propio mes la precitada resolucion de la Junta superior de Ventas, ofreció el pago del censo al contado, á condicion de que se le condonasen los intereses y abonase el premio de la denuncia, cuyas pretenciones desestimó aquel centro administrativo en 14 de Diciembre del mismo año porque habia causado estado el acuerdo de dicha Junta superior de Ventas:

Resultando que el mismo interesado se alzó en 30 de Enero de 1867 ante el Ministerio de Hacienda, y en 31 á la Direccion, pretendiendo que hecha liquidacion de los réditos se le presentase para su cobro el líquido que resultara, pero de ningun modo el capital censual, ó en otro caso se resolviera que dicho capital fué mal deducido de la venta de la casa, entendiéndose sin rédito alguno censual, y sólo como renta ó parte del precio de ella:

Resultando que en su consecuencia, de acuerdo con la misma Direccion general, recayó la real orden de 10 de Marzo de 1867 denegando la solicitud de Garcia Moreno por haber dejado pasar los 60 dias que fija el art. 1.º de la real orden de 20 de Agosto anterior y ser un asunto terminado:

Resultando que contra la primera de las expresadas reales órdenes presentó demanda D. Lazaro Garcia Moreno en 21 de Mayo del mismo año 1867 ante el Consejo de Estado solicitando su revocacion, y en su consecuencia que se le declarase, como poseedor de la casa por titulo de dominio, responsable al pago de los 19.200 rs. indebidamente rebajados del precio de la venta sin rédito censual ni interés alguno; abonándosele la cantidad correspondiente por el descubrimiento de la redencion de dicho censo, ó en el caso de estimar á este existente en favor del Estado, que se le compela al pago de los réditos, pe-

ro dejándole á su voluntad la redencion del mismo censo:

Resultando que conferido traslado al Fiscal, contestó solicitando la absolucion de dicha demanda: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento.

Considerando que, segun el art. 1.º de la real orden de 20 de Agosto de 1866, los acuerdos dictados por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales dentro del circulo de sus atribuciones causan estado, siempre que no sean reclamados en el plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notifiquen á los interesados:

Considerando que el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 16 de Agosto de 1866 se hizo saber á D. Lazaro Garcia Moreno por el Gobernador civil de la provincia en 13 de Setiembre del mismo año, sin que contra él se presentara reclamacion alguna en el Ministerio de Hacienda hasta el 30 de Enero de 1867, ó sea á los dos meses y medio despues de trascurrido el término legal señalado al efecto:

Considerando que las providencias gubernativas que causan estado no pueden reformarse por la Autoridad ó centro directivo que las dictó, y que las reclamaciones que ante las mismas se hacen con tal objeto no sirven para interrumpir el lapso del tiempo, señalado para acudir á la via contenciosa, segun lo tiene declarado el Consejo de Estado:

Y considerando, por lo expuesto, que la solicitud que en 24 de Setiembre de 1866 presentó D. Lazaro Garcia Moreno proponiendo medios para la cancelacion del capital del censo que se le reclamaba, que fué denegada en 14 de Diciembre siguiente, no pudo interrumpir el lapso del término de los dos meses en que debió reclamarse al Ministerio de Hacienda contra el acuerdo de la Junta de Ventas de 16 de Agosto de 1866;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida real orden de 10 de Marzo de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Colección legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Abril de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

Núm. 146.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposicion del Sr. Gefe de Administracion económica de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 31 de Agosto de 1869, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha, y el Escribano D. Pedro Aguilar y Perez, que tendrá efecto en el salon alto de las Casas consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

Bienes de corporaciones civiles.—Instruccion pública, inferior.

Partido de Montoro.—Bujalance.

Quiebra.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Escds. Mills.

Núm. 50 del inventario. Una suerte de olivar, que radica al sitio de Casillas en el monte real, término de Bujalance, procedente del Legado de Doña Manuela Almagro, linda por N. y P. con olivar de la obra pia de San Antonio, por L. con tierras montuosas y á S. con el camino de Casa hermeja: se compone de 8 fanegas, equivalentes á 4 hectáreas, 89 áreas y 78 centiáreas: contiene 376 olivos: fué capitalizada en 609 escudos 950 milésimas y tasada en 676 escudos 800 milésimas.

Esta finca fué rematada en subasta de 14 de Mayo de 1859, por D. Francisco Javier Porcuna en 3500 escudos, y mediante á no haber satisfecho los plazos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º vencidos en 9 de Noviembre de 1865 al 68 inclusive, se declaró en quiebra por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, y verificada la primera subasta en 27 de Julio de 1867, sin postor, se procede á la segunda bajo el tipo de

676 800

CONDICIONES.

1.º El nuevo comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los 1400 escudos á que ascienden los 4 plazos del primitivo remate, vencidos como vá dicho en 9 de Noviembre de 1865 al 1868 inclusive, en el caso de que el remate ascendiera á esta cantidad, pues no siendo así, solo abonará al contado el importe de dicho remate.

2.º Los pagarés que se han de suscribir por el nuevo comprador, para el pago de los plazos sucesivos, tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado, en el caso de que el remate escada de la canti-

dad del débito que debe pagarse al contado, pues no siendo así, no hay necesidad de los citados documentos.

3.º El rematante debe respetar el año de arrendamiento corriente, segun la época en que se hubiera hecho por la Administracion económica de esta provincia.

4.º Los gastos de esta y anteriores subastas y demás, hasta antes de la toma de posesion del nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, y de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, lo pagará este en diez plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El 1.º á los quince días siguientes al de verificarse su adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Junio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará á los compradores en los términos que en la citada ley se determina.

5.º Si dentro del término de dos años siguientes al de la adjudicacion de la finca el rematante entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de lo expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

6.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortizacion, no podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 días desde el de la toma de posesion. La toma de posesion será gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

7.º El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

8.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas.

Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

9.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

10.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en el partido de Montoro.

NOTAS.

1.º Se considerarán como Bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no se ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que de diferentes denominaciones correspondan á la provincia y todos los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresan en las cajas del Estado, y los del Secuestro del exiliante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su primer origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

Córdoba 14 de Julio de 1869.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.

Partido de Montoro.—Montoro.

Quiebra.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Escds. Mills.

Núm. 1378 del inventario. Una dehesa de tierra manchon, nombrada Toril de Abarca, que radica en la Saliega, término de Montoro, procedente de sus propios, linda á L. dehesa nombrada Valle de la Vera,

á S. cordillera de la Loma de Caballero, á N. car-
ril que sale del Hornillo y dirige á las Descortez-
das, y á P. regajo de la Fresnadilla, se compone de
276 fanegas equivalentes á 168 hectáreas 97 áreas
y 62 centiáreas: conteniendo dentro de sus límites
una casa de chamiza con 4 fanegas de tierra descu-
jada de Juan Fermin, otra id. con 5 fanegas de Hi-
lario Añan y otra id. de 5 fanegas de Francisco Cá-
culo, además 12 fanegas desmontadas de Francisco
Zamora, todas ellas rebajadas de la mensura y apre-
cio: fué tasada en 607 escudos 200 milésimas y ca-
pitalizada en 614 escudos 250 milésimas.

Esta finca fué rematada en subasta de 2 de di-
ciembre de 1861 por D. Manuel Pedrajas en 4.010
escudos y mediante á no haber satisfecho los plazos
3.º 4.º 5.º 6.º 7.º y 8.º vencidos en 28 de Marzo de
1864 al 1869 inclusivos, se declaró en quiebra por el
Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia con-
forme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de
mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se proce-
de á la subasta en quiebra bajo el tipo de
á que asciende el débito total de los pagarés del pri-
mitivo remate, que no se han satisfecho.

NOTA. El nuevo comprador abonará á la Hacienda al contado
los 2406 escudos á que ascienden los 6 plazos vencidos como va di-
cho en 28 de Marzo de 1864 al 1869 inclusivos, del primitivo re-
mate.

Núm. 1388 del inventario. Otra dehesa de tierra
manchon nombrada Bretónica, que radica en el mis-
mo sitio y término de igual procedencia, linda al
N. arroyo de las Minillas, á L. el del Villar, á
P. el del Arenoso y á S. vereda del Molinillo; bajo
cuyos límites se compone de 455 fanegas, equivalen-
tes á 278 hectáreas 56 áreas y 59 centiáreas, conte-
niendo dentro de su perímetro unos cortijos y des-
cuajados de Antonio Patricio, Bartolomé y Juan Her-
rera, y Juan Arévalo, que fueron escluidos de la men-
sura y aprecio: fué tasada en 910 escudos y capita-
lizada en 922 escudos 500 milésimas.

Esta finca fué rematada en subasta de 30 de No-
viembre de 1861 por D. Manuel Pedrajas en 3060
escudos y mediante á no haber satisfecho los plazos
3.º 4.º 5.º 6.º 7.º y 8.º vencidos en 28 de Marzo de
1864 al 1869 inclusivos, se declaró en quiebra por el
Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia con-
forme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de
Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, y se pro-
cede á la subasta en quiebra bajo el tipo de
á que asciende el débito total de los pagarés del pri-
mitivo remate que no se han satisfecho.

NOTA. El nuevo comprador abonará á la Hacienda al contado los
1836 escudos á que ascienden los 6 plazos vencidos como va dicho en
28 de Marzo de 1864 al 1869 inclusivos.

Núm. 1394 del inventario. Otra dehesa de tierra
manchon, nombrada S. Antonio, que radica al mismo
sitio y término, de igual procedencia, y linda al N.
arroyo de la venta nueva y camino de la venta del
Charco, á L. arroyo del Cardito, á S. trocha del Car-
dito que termina en la cañada de la Brechina y á P.
cañada del villar; bajo cuyos límites se compone de
406 fanegas de cabida, equivalentes á 248 hectá-
reas 56 áreas y 65 centiáreas: fué tasada en 893 es-
cudos 200 milésimas y capitalizada en 904 escudos 500
milésimas.

Esta finca fué rematada en subasta de 30 de Noviem-
bre de 1861 por D. José Maria Plaza, en 4552 escudos 500
milésimas, y mediante á no haber satisfecho el 3.º, 4.º,
5.º, 6.º, 7.º y 8.º plazos vencidos en 28 de Marzo de
1864 al 1869 inclusivos, se declaró en quiebra por el
Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con-
forme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de
Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, y se procede
á la subasta en quiebra bajo el tipo de
á que asciende el débito total de los pagarés del pri-
mitivo remate que no se han satisfecho.

NOTA. El nuevo comprador abonará á la Hacienda al contado los
2731 escudos 500 milésimas, á que ascienden los 6 plazos del primi-
tivo remate, vencidos como va dicho, en 28 de Marzo de 1864 al 1869
inclusivos.

Núm. 1375 del inventario. Otra dehesa de tierra
manchon nombrada cerro de las Veguillas, que radica
al mismo sitio y término, de igual procedencia, lin-
da al N. dehesa de Nava la Zarza, á L. arroyo de Ca-
ñada atras, á S. dicho arroyo y el del Prado de las
Acedillas y á P. arroyo de las Veguillas y descu-
ajados de Ildefonso Palomares y viuda de Sebastian Ca-
no: se compone de 161 fanegas, equivalentes á 98 hec-
táreas, 56 áreas y 94 centiáreas: fué tasada en 402

escudos 500 milésimas y capitalizada en 407 escudos
250 milésimas.

Esta finca fué rematada en subasta de 2 de Di-
ciembre de 1861 por D. José Maria Plaza en 2000 es-
cudos, y mediante á no haber satisfecho los plazos
3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, vencidos en 29 de Marzo de
1864 al 1869 inclusivos, se declaró en quiebra por el
Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con-
forme á lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de
Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se procede
á la subasta en quiebra bajo el tipo de
á que asciende el débito total de los 6 pagarés del
primitivo remate, que no se han satisfecho.

NOTA. El nuevo comprador abonará á la Hacienda al contado los
1200 escudos á que ascienden los 6 plazos del primitivo remate venci-
dos como va dicho en 29 de Marzo de 1864 al 1869 inclusivos.

Bienes de corporaciones civiles.—Beneficencia.

Partido de Montoro.—Montoro.

Quiebra.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Escds. Milés.

Núm. 452 del inventario. Un olivar en la Cam-
piña que radica al sitio camino de Morente, término
de Montoro, procedente del hospital de Jesus Naza-
reno de dicha ciudad, linda por el N. con otros del
Sr. Conde del Robledo, por L. con el camino de Mo-
rente, por el S. y P. con otros de Ana Benitez Esque-
ta: se compone de 1 fanega y 3 celemines, equivalen-
tes á 80 áreas y 48 centiáreas, y contiene 90 olivos:
fué tasado en 606 escudos y capitalizado en 661 es-
cudos 236 milésimas.

Esta finca fué rematada en subasta de 15 de Fe-
brero de 1856 por D. Francisco Criado, que cedió á
D. Manuel Ruiz de Pedrajas en 1500 escudos, y me-
diante á no haber satisfecho los plazos 6.º, 7.º, 8.º,
9.º y 10.º, vencidos en 22 de Marzo de 1864 al 1868
inclusivos, fué declarada en quiebra por el Excmo.
Sr. Gobernador civil de esta provincia, conforme
lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de Mayo de
1861 y 3 de Setiembre de 1862, y se procede á la
subasta en quiebra, bajo el tipo de
á que asciende el débito total de los pagarés del pri-
mitivo remate que no se han satisfecho.

NOTA. El nuevo comprador abonará á la Hacienda al contado los
100 escudos á que ascienden los 5 plazos del primitivo remate, venci-
dos, como va dicho, en 22 de Marzo de 1864 al 1868 inclusivos.

CONDICIONES.

- 1.º Los pagarés que se han de suscribir por el nuevo comprador
para el pago de los plazos sucesivos, tendrán el mismo vencimiento
que los del quebrado.
- 2.º El rematante deberá respetar el año corriente de arrendamien-
to, segun la época en que se hubiese hecho este por la Administracion
Económica de esta provincia.
- 3.º Los gastos de esta subasta y demas, hasta antes de la toma de
posesion del nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que
tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre
el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

OBSERVACIONES.

- 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º iguales á las anteriores.
- 10.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora
en el partido de Montoro.

NOTAS.

- 1.º y 2.º iguales á las anteriores.
- Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en
la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.
- Córdoba 14 de Julio de 1869.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes
Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Bienes de corporaciones civiles.—Beneficencia.

Partido de Montoro.—Montoro.

Quiebra.

Fincas rústicas.

Mayor cuantía.

Escda. Mils.

Núm. 444 del inventario. Un olivar nombrado
la Jorobada, que radica en la sierra y término de Mon-
toro, procedente del hospital de Jesus Nazareno de

dicha ciudad, linda á L. con propiedad de D. Juan de Lara, á P. con otra de D. Manuel Criado, á N. con herederos de Teresa Montilla y al S. con propiedad de D. Luis Garlito; se compone de 5 fanegas y 8 celemines, equivalentes á 3 hectáreas, 64 áreas y 91 centiáreas: contiene 481 olivos y 5 higueras: fué tasada en 3866 escudos y capitalizada en 4399 escudos 200 milésimas.

Esta finca fué rematada en subasta de 11 de Febrero de 1856 por D. Bernabé Lara, que cedió á D. Manuel Ruiz de Pedrajas, en 8850 escudos, y mediante á no haber satisfecho los plazos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º, vencidos en 22 de Marzo de 1864 al 1869 inclusivos, fué declarada en quiebra por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, y se procede á la subasta en quiebra bajo el tipo de

á que asciende el débito total de los pagarés del primitivo remate que no se han satisfecho.

CONDICIONES.

1.º El nuevo comprador abonará á la Hacienda al contado los 3186 escudos á que ascienden los 6 plazos del primitivo remate, vencidos, como va dicho, en 22 de Marzo de 1864 al 1869 inclusivos.

2.º, 3.º y 4.º iguales á las anteriores.

ADVERTENCIAS.

1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º iguales á las anteriores.

10. A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Madrid y en el partido de Montoro.

NOTAS.

1.º y 2.º iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 14 de Julio de 1869.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Bienes del Clero.

Partido de Montoro.—Bujalance.

Finca rústica.

Mayor cuantía.

Escds. Milés.

Núm. 224 1.º del del inventario y 885 de permutacion. El primer pedazo de los dos en que naturalmente se halla dividida la cuarta parte de las tierras del cortijo de Zapico, término de Bujalance, procedente de la obra pía de D. Baltasar de Martos de Córdoba, linda á N. tierras de D. Juan Miguel Balcuende, á L. otras de D. Bartolomé Roman y de Pozo Benito, á S. id. del cortijo de Lorilla, y á P. otras de Zaragoza la alta: bajo cuyos límites se compone de 64 fanegas, equivalentes á 24 hectáreas, 48 áreas y 93 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 128 escudos de renta anual que le ha señalado el perito agrimensor D. Fernando Martínez Soto en 2888 escudos y tasado en tipo para la subasta.

3200

Partido de Córdoba.—Córdoba.

Finca urbana.

Mayor cuantía.

Escds. Milés.

Núm. 653 del inventario y 453 de permutacion. Una casa en esta ciudad, en la calle Carnecerías, hoy de Alfaro, núm. 26 moderno, procedente de la obra pía de D. Fernando Sanchez Castillejo, su fachada mira á P.; linda derecha saliendo casa núm. 24 de D. Juan Ruiz, izquierda id. casa núm. 28 de D. Antonio Simon, y espalda casa núm. 25 en la calle de S. Pablo de D. Sebastian Criado: contiene en planta baja, un portal de ingreso, á la parte principal de la casa, otro portal tienda, y otro para la parte destinada á la labor, una crugia paralela á la fachada, galerías, escalera, patio principal y un sótano por bajo de la galería de Poniente. Al lado Sur de citado patio y paralela á su respectiva galería, hay dos salas comunicadas entre si y por bajo de ellas otro sótano, dos patios correspondientes á la casa de labor, un pozo, dos caballerizas, una sala y un cuarto, escusado, dos escaleras, cuatro graneros y un pajar. Al lado Norte del indicado patio primero está la cocina, pozo y el labo-

dero; y á Levante una sala, la escalera falsa y un paso al interior de estelado; en el interior un patio jardin y un corral con escusado. En piso principal, galerías, sobre las descritas en planta baja, una sala con gabinete en la crugia de fachada, en segunda crugia antesala y una sala con escalera para el piso segundo, y en tercera crugia una pieza desembarco de la escalera principal, y dos salas comunicadas entre sí. Al lado Sur dos salas: á Levante otra sala con dos alcobas y la escalera falsa, al Norte está el comedor y la cocina: y en piso segundo dos salas nombra das la torre, dispuestas para granero: está formada sobre 1048 varas, equivalentes á 732'27 metros: está arrendada á D. Ramon Alonso en 450 escudos de renta anual por los que ha sido capitalizada en 8100 escudos y tasada por el Maestro de obras por la Academia de S. Fernando D. Rafael de Luque en 12347 6001 tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º iguales á las anteriores.

10. A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Madrid y en el partido de Montoro.

NOTAS.

1.º y 2.º iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 14 de Julio de 1869.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Beneficencia.

Partido de Córdoba.—Córdoba.

Finca urbanas.

Menor cuantía.

Escds. Milés.

Núm. 687 del inventario. Una casa en esta ciudad, en la plazuela del Juramento, núm. 13 moderno, procedente de la obra pía de doña Teresa de Córdoba y Hoces, arrendada á José Flores en 91 escudos 800 milésimas. Su fachada mira á P., linda por la derecha, saliendo, con casa núm. 1 en la plazuela del Tambor, de doña Josefa Montesinos y otra núm. 20 en la calle Almonas, de D. José Valero, por la izquierda, id. con la núm. 5 de D. Mariano Arellano, y por la espalda con la citada núm. 20; contiene en planta baja portal, galerías, patio, dos salas, dos cuartos, caballeriza y un sótano con pozo que lo cubre el patio y un cuarto, y en principal dos salas, dos cuartos y cocina: está formada sobre 188 varas, equivalentes á 131 metros y 36 centímetros; ha sido capitalizada por los 91 escudos 800 milésimas de renta anual en 1652 escudos 400 milésimas y tasada en tipo para la subasta.

Núm. 688 del inventario. Otra casa en esta ciudad, en la calleja de la Almona alta, núm. 13 moderno, de la anterior procedencia, arrendada á José Trigos en 63 escudos. Su fachada mira á N., linda por la derecha, saliendo, con casa núm. 47 en la calle Almonas, del señor marqués de Benamejí, por la izquierda, id. con la núm. 17 de la calle Huerto de S. Andrés, de D. José Rodriguez, y por la espalda con la citada núm. 47: contiene en planta baja portal, galería, dos salas, patio, apartado con pozo y pila, dos cuartos, cocina y corral, y en principal galería, dos salas, un cuarto, cocina y una despensa que pisa sobre la casa núm. 17: está formada sobre 230 varas, equivalentes á 160 metros y 70 centímetros; ha sido capitalizada por los 63 escudos de renta anual en 1134 escudos y tasada en tipo para la subasta.

Estas dos fincas han sido tasadas para la venta por el Maestro de obras por la Academia de S. Fernando D. Rafael de Luque.

ADVERTENCIAS.

1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º iguales á las anteriores.

NOTAS.

1.º y 2.º iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 14 de Julio de 1869.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.